



Newsletter Prevención de Blanqueo

GARRIGUES

Abril 2021

1. España traspone la V Directiva Europea de prevención de blanqueo capitales

El Consejo de Ministros ha aprobado el martes 27 de abril de 2021 el [Real Decreto-Ley 7/2021](#) con el que se ha traspuesto a nuestro ordenamiento jurídico, entre otras, la [V Directiva \(2018/843\) contra el blanqueo de capitales](#), y que se ha publicado en el BOE el 28 de abril.

Con esta trasposición se evita el inicio por parte de la Comisión Europea de un [procedimiento sancionador](#) ante el Tribunal de Justicia de la UE contra España por el incumplimiento de incorporar a nuestra normativa nacional la V Directiva, cuyo plazo límite para su trasposición finalizó el **10 de enero de 2020**.

A tenor de lo establecido en el preámbulo de la norma, la publicación del Real Decreto-ley 7/2021, tiene el doble objetivo de perfeccionar los mecanismos de prevención del terrorismo y de mejorar la transparencia y disponibilidad de información sobre los titulares reales de las personas jurídicas y otras entidades sin personalidad jurídica que actúan en el tráfico jurídico.

Las **principales modificaciones** de la [Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo](#) incluidas en el RDL 7/2021 para la trasposición de la V Directiva son las siguientes:

- La inclusión de **nuevos sujetos obligados**:
 - (i) Quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en **arrendamientos de bienes inmuebles** que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
 - (ii) Los proveedores de servicios de **moneda electrónica y servicios de cambio de moneda virtual** por moneda de curso legal (y viceversa), así como servicios de custodia de **monederos electrónicos** o salvaguarda de claves, con la consideración de entidades financieras a los efectos de la Ley 10/2010.
 - (iii) Cualquier persona que se comprometa a prestar, de **manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial** o profesional principal.
- El reforzamiento del **sistema de identificación de los titulares reales** de las personas jurídicas, para lo que se crea un **sistema registral único** que incluirá la información de los titulares reales ya existente en el Registro Mercantil y en las bases de datos notariales, e incorporará la obligatoriedad del registro de los trust y entidades de naturaleza similar que operen en nuestro país y de sus titulares reales.

- Se establece el deber para los sujetos obligados de solicitar esta información registral en sus relaciones de negocios con personas jurídicas, y **el deber para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica de obtener, conservar y actualizar la información de su titularidad real y facilitarla a autoridades y a sujetos obligados** cuando así se requiera.
- La **aclaración de los requisitos de información a aportar en relación con el Fichero de Titularidades Financieras**, existente en España desde 2016. En concreto, la norma clarifica las obligaciones de declaración en el fichero por las entidades declarantes y amplía esta obligación a las cajas de seguridad y a todas las cuentas de pago, incluyendo las abiertas en entidades de dinero electrónico y en todas las entidades de pago.
- Se incorpora a la definición de **personas con responsabilidad pública**, aquellas personas que desempeñen funciones públicas importantes en las organizaciones internacionales acreditadas en España. Estas organizaciones deberán elaborar y mantener actualizada una lista de esas funciones públicas.
- **En las relaciones de negocio no presenciales no será preceptivo obtener copia del documento acreditativo de la identidad del cliente cuando haya quedado acreditada mediante firma electrónica** cualificada en los términos regulados en el Reglamento EIDAS.
- Se recoge el **régimen de protección de datos** en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, señalándose expresamente que el tratamiento de datos personales que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo II de esta ley se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no precisando del consentimiento del interesado.

Una vez aprobada esta modificación por el Real Decreto-ley, las entidades y grupos que tengan la consideración de “sujetos obligados” deberán realizar un ejercicio de evaluación y, en su caso, adaptación de sus modelos y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los nuevos requerimientos normativos.

La trasposición a través de RDL 7/2021, ha dejado atrás muchas de las modificaciones incluidas en el **Anteproyecto de Ley** de modificación de la Ley 10/2010, que se publicó en nuestro país el 12 de junio de 2020, y con el que se trasponía la V Directiva. En él se recogían mejoras adicionales a nuestro sistema de prevención de blanqueo de capitales más allá de las previsiones incluidas en la propia directiva.

Algunas de las mejoras previstas en el anteproyecto que no se recogen en el RDL 7/2021, son: (i) la inclusión de nuevos sujetos obligados como son las sociedades gestoras de fondos de titulización y activos inmobiliarios, las SOCIMI y las plataformas de financiación participativa; (ii) la aprobación de un nuevo sistema de responsabilidad para los expertos externos; y (iii) el desarrollo de servicios comunes de almacenamiento de datos entre entidades. La mayor parte de estas mejoras adicionales ya se recogían en la propuesta de anteproyecto anterior para la trasposición de la IV Directiva (2015/849), que finalmente no fue aprobada debido a la falta de consenso en el Congreso de los Diputados por el contexto político y por la urgencia ante la finalización del plazo para la trasposición de la norma.

2. Normativa y publicaciones de organismos oficiales

2.1 La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias publica la relación de puestos que determinan la consideración de persona con responsabilidad pública (PRP)

En enero de 2021, la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (CPBC) publicó en la página web del Tesoro Público la **relación de puestos que determinan la consideración de persona con responsabilidad pública** en cumplimiento con lo establecido en el apartado 3 del artículo 14 de la [Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo](#).

El artículo 14 de la Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados aplicarán las medidas reforzadas de diligencia debida recogidas en ese artículo en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública (PRP).

La Ley 10/2010 describía la naturaleza de las PRP como “aquellas personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes tanto a nivel nacional como a nivel internacional”, estableciendo asimismo una serie concreta de supuestos —entre los cuales podemos encontrar, entre otros, los jefes de Estado, los parlamentarios, los altos cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas o los embajadores—.

Dada la amplitud de esta definición, el mismo artículo 14, en su apartado 3 y a raíz de la modificación de la Ley 10/2010 a través del [Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto](#) que traspuso la [IV Directiva \(UE\) 2015/859 en materia de prevención de blanqueo de capitales](#) en nuestro país, recogía un mandato para que la CPBC elaborara y publicara una lista en la que se detallara qué tipo de funciones y puestos determinan la consideración de PRP.

Dicha lista, ha sido recogida expresamente en la legislación comunitaria por el artículo 20 bis de la [V Directiva \(UE\) 2018/843 en materia de prevención de blanqueo de capitales](#), que establece que los Estados miembros elaborarán una lista actualizada de las funciones exactas que, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, sean consideradas “funciones públicas importantes”.

La citada lista, publicada en enero de 2021 en la [página web del Tesoro Público](#), fue elaborada en julio de 2020 por la CPBC, y deberá ser tenida en cuenta por los sujetos obligados, sin perjuicio de la existencia de otras personas de responsabilidad jurídica debido a sus cargos o funciones en otros países (personas de responsabilidad pública extranjeras), o en organizaciones internacionales según se definen en el artículo 14 de la Ley 10/2010. De este modo, la lista enumera las funciones o cargos que determinan la consideración de persona con responsabilidad pública española.

La lista incluye también los cargos afectados dentro del ámbito de partidos políticos y sindicatos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales:

- (i) **Partidos políticos y sindicatos:** en este apartado, incluye a aquellas personas que tengan cargos de alta dirección con representación en las instituciones democráticas —quedando fuera de este marco los partidos no representados— y en las organizaciones sindicales españoles y empresariales, enumerando una relación de puestos de alta dirección.

- (ii) **Estado:** en este bloque, la CPBC enumera de forma amplia una serie de cargos relacionados con la Administración General del Estado o con otras administraciones públicas de gran envergadura como el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, el Congreso, el Senado, entre otros.
- (iii) **Comunidades autónomas:** en este apartado, se incluyen cargos de gran responsabilidad relacionados con la estructura autonómica como presidencias y vicepresidencias, el poder legislativo autonómico o la alta dirección de las empresas públicas participadas por la Comunidad Autónoma, entre otros.
- (iv) **Entidades locales:** en este punto se recoge a los alcaldes, concejales y otros cargos de responsabilidad que operen en municipios que tengan más de 50.000 habitantes y, en todo caso, en las capitales de las provincias, así como de las comunidades autónomas.

La lista ha supuesto un avance en la identificación de las PRP, facilitando la labor de los sujetos obligados al poder conocer específicamente qué cargos tendrán esta consideración. No obstante, el número de cargos contemplados sigue siendo elevado, por lo que los sujetos obligados necesitan apoyarse en otros mecanismos adicionales para la identificación de los PRP como son las herramientas digitales, las auto-declaraciones o contrastes con fuentes públicas de información.

2.2 Cuenta atrás para la trasposición de la Directiva de ‘whistleblowing’ o canal de denuncias anónimas

El 17 de diciembre de 2021 es la fecha límite que se fija como plazo para la trasposición de la [Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019](#), que entró en vigor el 16 de diciembre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. En esa fecha deberán estar en vigor las normas nacionales que den cumplimiento a la obligación de establecer canales de denuncia interna (artículo 26 de la Directiva).

La mencionada Directiva establece normas y procedimientos para proteger a las personas que proporcionan información adquirida en un contexto laboral, sobre infracciones de Derecho de la UE en ámbitos políticos clave. Las infracciones incluyen tanto acciones u omisiones ilícitas como prácticas abusivas.

La Directiva cubre **denuncias relativas a infracciones de la normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo**, junto a otras que regulan diferentes ámbitos, como son la contratación pública; los servicios, productos y mercados financieros; la protección del medio ambiente; la protección de los consumidores; la protección de la privacidad y de los datos personales; las infracciones que afecten a los intereses financieros de la UE; las infracciones relativas al mercado interior, incluidas las infracciones de las normas de la UE en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones de las normas del impuesto sobre sociedades, entre otras.

2.3 La EBA emite una consulta pública sobre cambios en sus directrices sobre supervisión de los sistemas de prevención del blanqueo con un enfoque basado en el riesgo

La Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) ha emitido [una consulta pública](#) en la que plantea cambios en sus directrices sobre las características de supervisión de los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con un enfoque basado en el riesgo.

Desde que las directrices fueron publicadas originalmente en 2016, la EBA ha observado que resulta difícil para los supervisores de la UE implementar el enfoque basado en el riesgo para la supervisión de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC-FT), lo que se traduce en una supervisión que no siempre resulta tan eficaz como sería recomendable. Los cambios propuestos ahora abordan los obstáculos clave para una supervisión PBC-FT efectiva.

Las directrices revisadas también proponen tomar en consideración los cambios en el marco legal de la UE desde que se publicaron las directrices originales, así como una nueva orientación internacional del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea sobre este tema.

La consulta pública se extenderá hasta el 17 de junio de 2021. Los comentarios al borrador de las directrices se pueden enviar en la página de consulta de la EBA. Todas las contribuciones recibidas se publicarán tras el cierre de la consulta, a menos que se solicite lo contrario.

2.4 La EBA destaca los principales riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en el sector financiero en la UE

La EBA publicó el 3 de marzo del 2021 su [Dictamen bienal sobre los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al sector financiero de la Unión Europea](#).

En su documento, la EBA identifica los riesgos que son aplicables a todo el sistema financiero, tales como el uso de servicios financieros innovadores, o las diferencias en el tratamiento por parte de las autoridades competentes de la participación de las instituciones financieras en la facilitación de delitos fiscales.

Se incluyen en la lista de riesgos los que provienen del COVID-19 y tienen un impacto en el cumplimiento de las obligaciones de prevención, ya que requieren atención y monitoreo inmediato por parte de las autoridades competentes.

Otros riesgos señalados en el documento ya fueron identificados en informes previos, como los asociados con las monedas virtuales.

Como complemento a este informe, la EBA ha desarrollado una herramienta interactiva, que ofrece a los ciudadanos europeos, las autoridades competentes y las instituciones financieras acceso a todos los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo abordados en el documento.

2.5 El Tesoro Público publica su Análisis Nacional de Riesgos

El Tesoro Público publicó, a mediados de diciembre de 2020, el documento [Análisis Nacional de Riesgos de Blanqueo de Capitales y de Financiación del Terrorismo – 2020](#), que revisa y actualiza las diferentes evaluaciones de riesgos existentes, con la participación de autoridades e instituciones vinculadas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Entre los objetivos de este análisis se busca integrar en un único documento los análisis y conclusiones de diferentes documentos existentes sobre riesgos y amenazas en estas materias, teniendo en consideración el marco del Sistema de Seguridad Nacional. También revisar las amenazas a las que está sometida España y su peso en la determinación del riesgo de PBC-FT, concretar las vulnerabilidades generales del sistema y detallar su evolución en los diferentes sectores, así como identificar y valorar los riesgos residuales una vez aplicadas las medidas adoptadas en el ámbito normativo, en el preventivo, en el supervisor y en el de inteligencia financiera, y determinar líneas de actuación para la mitigación de los riesgos identificados.

2.6 El Banco de España y la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales suscriben un nuevo convenio que fija las bases para la colaboración y coordinación entre ambas entidades

El Banco de España y la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias han suscrito un nuevo convenio, contemplado en una [resolución de 23 de febrero de 2021](#), y publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del 26 de febrero. El convenio, establece las bases para la colaboración y coordinación entre ambos organismos para el régimen económico, presupuestario y de contratación del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

La Comisión, que depende de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, es la encargada de coordinar la ejecución de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que le encomienda la función de aprobar el presupuesto de su Servicio Ejecutivo, previa consulta con el Banco de España.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión orienta de forma permanente su actuación, de modo que las competencias relativas al régimen económico, presupuestario y de contratación del servicio ejecutivo son ejercidas por el Banco de España.

El Banco de España y la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias consideraron necesario tramitar un nuevo convenio, tras haber vencido el anterior, para adecuar su contenido a los requisitos legales actuales y a las necesidades detectadas.

El nuevo convenio establece, entre otras cosas, la constitución de una comisión mixta de seguimiento, que se reunirá a petición de cualquiera de las partes (al menos una vez al año) y que estará integrada por dos miembros designados por el Banco de España y otros dos que representen a la secretaría de la Comisión.

2.7 La Comisión Europea favorece un nuevo supervisor independiente de PBC-FT

Los ministros de Economía y Finanzas de la Unión Europea (ECOFIN) se mostraron en su reunión de finales de 2020 partidarios de establecer un supervisor comunitario contra el blanqueo de capitales que complemente la vigilancia de las autoridades nacionales, a raíz de varios casos de blanqueo en bancos de la Unión Europea en los últimos años.

En este sentido, la Comisión Europea publicó en mayo de 2020 un [Plan de Acción de PBC-FT](#) que planteaba, en su apartado 3, la creación de un supervisor independiente para la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de la UE, por lo que esta tarea dejaría de ser competencia de la Autoridad Bancaria Europea (EBA). La nueva agencia sería financiada por un impuesto a las instituciones financieras y otras organizaciones que utilizan sus servicios.

El ECOFIN ha respaldado la creación de este supervisor comunitario con competencias para imponer sanciones administrativas y que tendrá la capacidad de revisar las políticas, los procedimientos y los controles internos, así como su implementación efectiva por parte de las entidades supervisadas, junto con la revisión de la documentación sobre transacciones y clientes. Además, incorporará nuevas reglas que harán que los SAR (Suspicious Activity Report) sean más relevantes y coordinará la información que comparten las entidades obligadas.

Dada la complejidad de las funciones y el elevado número de entidades obligadas a escala de la UE, el supervisor de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo también puede concebirse de manera gradual, de modo que pueda cubrir todos los sectores (financieros y no financieros) sujetos a las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a medida que se consolide y demuestre su eficacia. Otra opción sería que el supervisor de la UE se encargase directamente del sector financiero en el marco de un sistema integrado con los supervisores nacionales y fuera responsable de la supervisión indirecta del sector no financiero, garantizando un estándar mínimo.

2.8 Estados Unidos actualiza sus leyes contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

El Senado de EE.UU. aprobó, en diciembre de 2020, la [Ley de Autorización de Defensa Nacional](#) y, como parte de esa legislación, la Ley de blanqueo de capitales de 2020 y la Ley de Transparencia Empresarial (*Anti-Money Laundering Act of 2020*).

Las disposiciones de la ley amplían y actualizan la Ley de Secreto Bancario, o BSA, y el régimen PBC-FT de EE.UU.

Entre las disposiciones claves de la nueva regulación encontramos las siguientes:

- Establece nuevos requisitos de información sobre beneficiarios finales para ciertas entidades que hacen negocios en Estados Unidos, las *shell companies* (empresas ficticias).
- Aumenta las recompensas a los denunciantes de PBC-FT, que pasan a ser de hasta un 30% de las sanciones impuestas a una entidad cuando la denuncia dé lugar a

sanciones de más de un millón de dólares, y amplía las protecciones de los denunciantes.

- Actualiza la definición legal de institución financiera para incluir, de acuerdo con las regulaciones existentes del FinCEN, a entidades que ofrecen servicios monedero o de moneda virtual.
- Modifica las sanciones por infracciones a la Ley de Secreto Bancario, o BSA, y PBC.
- Establece medidas para facilitar la coordinación y cooperación entre las agencias internacionales y federales en la aplicación de la ley de PBC.

Más información, [aquí](#).

2.9 El Consejo Europeo quiere adoptar nuevas reglas para evitar la expansión de contenidos terroristas en línea

La UE pretende evitar que los terroristas incentiven la violencia a través de internet. Para ello, el Consejo Europeo el 3 de marzo de 2021 ha propuesto un [Reglamento](#) sobre la difusión de textos, imágenes, archivos de audio o videos utilizados para incitar a cometer actos terroristas, dar instrucciones para cometer delitos o solicitar que participen en grupos terroristas.

La finalidad de esta legislación es combatir el uso delictivo de internet por parte de los terroristas, con el objetivo de difundir propaganda, aprender a fabricar explosivos, incitar a cometer actos de terrorismo solitario o publicar en directo sus actividades, estableciendo un instrumento común para todos los Estados miembros. Las reglas se aplicarán a los proveedores de servicios *hosting* que ofrecen servicios en la UE, tengan o no establecimiento en los Estados miembros.

3. Jurisdicciones de riesgo en materia PBC/FT

3.1 Se actualizan las listas del GAFI y de la Comisión Europea de jurisdicciones no cooperadoras en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

El Tesoro Público español publicó, el pasado 8 de marzo, el listado actualizado de jurisdicciones de riesgo en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo incluidas en las listas del GAFI y de la UE. Puede encontrar la comunicación [aquí](#).

LISTA DEL GAFI

La lista del GAFI tras la declaración de febrero de 2021 se mantiene en los mismos términos que en febrero de 2020. No obstante, la declaración de febrero de 2021 no necesariamente refleja el estado más reciente de la situación de los sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en Irán y en la República Popular Democrática de Corea.

En la [lista negra](#) de países de alto riesgo que presentan deficiencias estratégicas en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el GAFI mantiene a:

- **La República Popular Democrática de Corea (RPDC o Corea del Norte):** El GAFI reitera la existencia de deficiencias significativas en su régimen contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las graves amenazas que estas representan para el sistema financiero internacional. Manifiesta también su preocupación sobre la amenaza que representan las actividades ilícitas relacionadas con la proliferación de las armas de destrucción masiva y su financiación. Se insta a todas las jurisdicciones a aplicar contramedidas efectivas y sanciones financieras específicas de acuerdo con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de los Reglamentos de la UE (las sanciones financieras hacia Corea del Norte figuran en el [Reglamento \(UE\) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017](#), relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea), para proteger sus sectores financieros.
- **Irán:** El GAFI considera que no ha llevado a cabo todas las reformas impulsadas en su Plan de Acción de 2016, y se ha acordado levantar completamente la suspensión de las contramedidas e instar a todas las jurisdicciones a aplicar contramedidas efectivas de acuerdo con lo previsto en la Recomendación 19 de GAFI y los Reglamentos de la UE (la última modificación al Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán en materia comercial y financiera se produjo mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1695 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2020).

En su [lista gris](#) de países con deficiencias estratégicas en la lucha contra el blanqueo y la financiación del terrorismo, sometidos a un plan de acción para revertir esa situación, durante una sesión plenaria, el GAFI **agregó a la lista de vigilancia cuatro nuevos países: Marruecos, Burkina Faso, Senegal y las Islas Caimán**. Actualmente 19 países completan la lista: Albania, Barbados, Botsuana, Burkina Faso, Camboya, Islas Caimán, Ghana, Jamaica, Mauricio, Marruecos, Myanmar, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Senegal, Siria, Uganda, Yemen y Zimbabue.

LISTA DE PAÍSES DE ALTO RIESGO DEFINIDOS POR LA UNIÓN EUROPEA

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, España debe aplicar medidas reforzadas de diligencia debida respecto de los países que se indican en la versión actualizada del [Reglamento Delegado 2016/1675 de la Comisión](#) de 14 de julio de 2016, en el que se identifican **los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva UE 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

Con fecha 18 de enero de 2021 la Comisión Europea ha publicado el [Reglamento Delegado \(UE\) 2021/37 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020](#), por el que se modifica y actualiza el listado de países de riesgo del Reglamento 2016/1675 de la Comisión. **Se suprime a Mongolia** del listado porque, tras su evaluación por el GAFI, ya no presentaba deficiencias estratégicas en su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El listado actualizado de la UE contiene referencias a Corea del Norte e Irán, que reflejan el tratamiento diferenciado como países de alto riesgo que el propio GAFI otorga a estas jurisdicciones y, junto a ellos, relaciona también como países con deficiencias estratégicas los siguientes: Afganistán, Bahamas, Barbados, Botsuana, Camboya, Ghana, Irak, Jamaica, Mauricio, Myanmar, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Siria, Trinidad y Tobago, Uganda, Vanuatu, Yemen y Zimbabue.

3.2 España no incluirá a Gibraltar en la lista de paraísos fiscales tras la entrada en vigor del acuerdo tributario

España comunica la salida de Gibraltar de su lista *negra* de paraísos fiscales, creada en 1991, tras la entrada en vigor del [acuerdo sobre fiscalidad](#) y protección de los intereses financieros entre España y Reino Unido en dicho territorio.

Este tratado, [publicado en el BOE](#), pretende consolidar la aplicación en Gibraltar de reglas homogéneas a las europeas en materia de transparencia fiscal y lucha contra el blanqueo de capitales tras la salida del Reino Unido de la UE; asimismo trata de reforzar la cooperación y el intercambio de información para evitar que Gibraltar sirva de asilo a evasores fiscales españoles.

Este acuerdo, que entró en vigor el 4 de marzo de 2021, fija reglas para establecer cuándo una persona física o jurídica se considera residente fiscal en España: “En cuanto a las personas físicas, se considerarán residentes fiscales en España, cuando realicen 183 pernoctaciones al año en territorio español; cuando su cónyuge, ascendientes o descendientes dependientes tengan residencia en España; cuando su única vivienda permanente este en este país; o cuando dos tercios de los activos que posea estén en España. Respecto a las sociedades, se consideran españolas si la mayor parte de sus rentas proceden de este país; o la mayoría de sus directivos o accionistas residen allí. Excluye a las sociedades constituidas en Gibraltar antes de noviembre de 2018”.

La información fiscal se intercambiará cada semestre, pero en los cuatro próximos meses Gibraltar deberá facilitar toda la información fiscal desde enero de 2014, hasta la fecha actual.

3.3 El Consejo de la UE añade a Dominica a la lista de la UE de jurisdicciones no cooperadoras a efectos fiscales y elimina a Barbados

El Consejo de la UE ha decidido añadir a Dominica a la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales y eliminar a Barbados.

La [lista de la UE de jurisdicciones no cooperadoras a efectos fiscales](#) se estableció en diciembre de 2017 y forma parte de la estrategia exterior de la UE en materia fiscal. Tiene como objetivo contribuir a los esfuerzos en curso para promover la buena gobernanza fiscal en todo el mundo y se incluyen en ella jurisdicciones de todo el mundo que no han entablado un diálogo constructivo con la UE sobre gobernanza fiscal o no han cumplido sus compromisos de implementar las reformas necesarias para cumplir con un conjunto de criterios objetivos de buena gobernanza fiscal.

Las jurisdicciones se evalúan sobre la base de un conjunto de [criterios establecidos por el Consejo en 2016](#), criterios que cubren la transparencia fiscal, la fiscalidad justa y la implementación de estándares internacionales diseñados para prevenir la erosión de la base imponible y la transferencia de beneficios.

Los cambios en la lista toman en consideración las calificaciones publicadas recientemente por el Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información de la OCDE (Foro Global) en lo que respecta al intercambio de información previa solicitud. A los efectos de la lista, la UE exige que las jurisdicciones cumplan al menos en gran medida con el estándar internacional sobre transparencia e intercambio de información previa solicitud (EOIR).

- **Dominica** ha sido incluida en la lista de la UE ya que recibió una calificación de “cumplimiento parcial” del Foro Global y aún no ha resuelto este problema.
- Por su parte, **Barbados** se agregó a la lista de la UE en octubre de 2020 después de recibir una calificación de “cumplimiento parcial” del Foro Global. Ahora se le ha concedido una revisión adicional por parte del Foro Global y, por lo tanto, se ha trasladado a un documento sobre la situación actual (anexo II de las conclusiones del Consejo) en espera del resultado de esta revisión.

Más información, [aquí](#).

4. Régimen de sanciones internacionales

4.1 El Consejo de la UE renueva la lista de terroristas por otros seis meses

Con el fin de combatir el terrorismo, [el Consejo renovó el 5 de febrero de 2021 la lista de terroristas de la UE](#), que recoge a las personas, grupos y entidades sujetos a medidas restrictivas como la congelación de sus fondos y otros activos financieros en la UE. También está prohibido que los operadores de la Unión pongan a su disposición fondos y recursos económicos.

El Consejo estableció la lista por primera vez en aplicación de la Resolución CSNU 1373/2001 que siguió a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001. La Lista es revisada frecuentemente, al menos cada seis meses, sobre la base de un intercambio regular de información entre Estados miembros.

Este régimen de sanciones es independiente del régimen de la UE que implementa las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) y que tiene como objetivo a Al-Qaida e ISIL / Daesh. La UE también tiene su propio régimen de sanciones que permite a la UE aplicar sanciones de forma autónoma a ISIL / Daesh y Al-Qaida y a las personas y entidades asociadas o que las apoyan.

4.2 La UE revoca el marco de sanciones contra Egipto y elimina a personas de la lista

El Consejo de la UE ha decidido [derogar las sanciones contra personas responsables de delitos contra fondos del Estado egipcio](#) y así poder eliminar las medidas restrictivas en vigor contra algunos ciudadanos egipcios.

En 2011, por primera vez, se adoptaron medidas restrictivas, con el fin de ayudar a las autoridades egipcias a recuperar los activos estatales sustraídos indebidamente.

Estas medidas consisten en bloquear los activos de las personas incluidas en la lista de sancionados. Asimismo, a los nacionales de los Estados miembros y entidades legales de la UE se les prohibió poner fondos a disposición de las personas enumeradas en esta lista, ya sea directa o indirectamente. Las sanciones son revisadas anualmente, por lo que, con el tiempo, algunas personas son eliminadas de esta lista.

Las medidas restrictivas de la UE no son punitivas, tienen el propósito de causar un cambio positivo en los terceros países afectados.

4.3 Estados Unidos señala a Cuba como Estado patrocinador del terrorismo

El Departamento de Estado de Estados Unidos señaló a Cuba como [Estado patrocinador del terrorismo](#) por proporcionar repetidamente apoyo a actos de terrorismo internacional, otorgando refugio seguro a terroristas, según anunció su secretario el lunes 11 de enero de 2021. En este sentido, Cuba regresa a la lista de entidades registradas por supuestamente incumplir su compromiso de dejar de apoyar el terrorismo, como condición para su eliminación por parte de la Administración anterior en 2015.

Esta decisión somete a Cuba a sanciones que penalizan a personas y países que realizan cierto comercio con el país caribeño. Restringe la ayuda exterior de Estados Unidos, prohíbe las exportaciones y ventas de defensa e impone ciertos controles a las exportaciones de artículos de doble uso.

5. Sentencias

5.1 Un juzgado de Valencia anula una sanción impuesta por la AEAT a una empresa por infracción de la normativa financiera sobre pagos en efectivo

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Valencia ha estimado el recurso de una empresa a la que se le había impuesto una sanción por infracción de la normativa financiera sobre pagos en efectivo. Concretamente, en sentencia nº 76/2021, de 25 de febrero de 2021, el juzgado considera que no se puede aplicar de forma generalizada la supresión del dinero en efectivo para transacciones superiores a los 2.500 euros en las que intervenga un empresario o profesional, prevista en la Ley 7/12 de 29 de noviembre.

Así lo ha entendido en un caso en el que la sociedad sancionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) recibió en 2017 un cheque al portador por importe de 200.000 euros, como parte del importe total de 3,3 millones de euros por la venta de 36 locales comerciales situados en un edificio de Benidorm.

La magistrado-juez señala en la sentencia que, al tratarse de **“un pago efectuado por medio de cheque al portador, librado contra una cuenta del pagador”, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, ya establece disposiciones concretas para su supervisión y control** (identificación, conocimiento de los clientes, conservación, etc.), contribuyendo así a controlar y evitar también el fraude fiscal. Así, se estima el recurso por el juzgado, al entender que la prohibición absoluta bajo pena de sanción de operaciones cuyo pago se produce mediante títulos bancarios al portador, **“constituye una medida innecesaria y desproporcionada a los fines del control del fraude fiscal, y que se opone al principio general de admisión del euro como moneda de curso legal”**.

Equipo:



Luis de la Peña

Luis.de.la.pena@garrigues.com



Pilar Cruz-Guzmán

pilar.cruz-guzman@garrigues.com



Maria Luz Gómez

marialuz.gomez@garrigues.com

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Herrosilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

garrigues.com